

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200002604.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 385/2020. Negociado: D

De: [REDACTED]

Letrado/a: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 200/2024

La Jueza Sustituta, Ilma. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo 385/20, que es interpuesto por ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL, OMAR DELL'OLMO GIL y LOURDES BARO SANCHEZ, Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y pertenecientes al despacho CORCELLES ORTIZ ABOGADOS S.L.P., en nombre, representación y defensa de [REDACTED] [REDACTED] contra la denegación tácita por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 13 de noviembre de 2019 ante el EXMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA y se amplia la demanda con la empresa FCC MEDIOAMBIENTE SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo es interpuesto don ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL, OMAR DELL'OLMO GIL y LOURDES BARO SANCHEZ, Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y pertenecientes al despacho CORCELLES ORTIZ ABOGADOS S.L.P., en nombre, representación y defensa de [REDACTED] [REDACTED] contra la denegación tácita por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 13 de noviembre de 2019 ante el EXMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA y se amplia la demanda con la empresa FCC MEDIO AMBIENTE SA.

SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día señalado con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO

SUPlico DE LA DEMANDA; Se dicte, en su día, sentencia por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte, condene al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a indemnizar a doña [REDACTED] [REDACTED] así como a los intereses desde el día de la reclamación, y al pago de las costas del procedimiento.

En cuanto a la legitimación pasiva, del Ayuntamiento de Málaga y de la empresa FCC Medio Ambiente S.A., el artículo 18 y 19 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como interesado según el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, en virtud del artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la leg. pasiva la ostenta la Administración demandada, junto a la empresa.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los





artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los requisitos recogidos por la normativa y la jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración:

[Redacted content]



0 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Este recurso contencioso administrativo no rige lo previsto en art 32. 9 ley 40/2015, en el que se dispone que: *"Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"* (fundamento de derecho Tercero)

En concreto, se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 34 de ley 40/15 acuerda en su punto 1. *"Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."*

El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su art. 92. 2.e), establece que son competencias propias de los Ayuntamientos "la conservación de vías públicas urbanas

El art 25.2 letras a), b) de la LBRL, que establece que corresponde a los Ayuntamientos garantizar la seguridad en los lugares públicos y ordenar el tráfico de personas en vías urbanas; ejercer las competencias en materia de medio ambiente urbano, en particular, parques y jardines públicos; y en virtud del artículo 54 de la LBRL.



El art 1908.3 Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: “3.º
*Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por
fuerza mayor”*

TERCERO.-

Hechos incontrovertidos.

[REDACTED]

**CUARTO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL
RECURSO.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse a la demandante al pago de las costas causadas al actor (artículo 139 LJCA).

FALLO





DESESTIMANDO el recurso interpuesto. Confirmando la resolución recurrida, por ser conforme a derecho la resolución recurrida con imposición de las costas al demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

